

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-08/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/006/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/006/2020.

DENUNCIANTE: FILEMÓN CUEVAS MOLINA Y OTROS.

DENUNCIADA: RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, LETICIA CRUZ REGINO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que declara inexistentes las conductas atribuibles a Raúl Adrián Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, ciudadanos y ciudadana del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, toda vez que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral.

RESULTANDO:

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
LIPEEO	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Instituto	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Comisión	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Reglamento	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (2017)</i>

ANTECEDENTES.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El doce de mayo de dos mil veinte, Filemón Cuevas Molina y otros, presentaron escrito de queja en contra de Raúl Cruz o Raúl Cruz González o Adrián Raúl Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, habitantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, por realizar conductas que podrían traducirse en violación al acuerdo **IEEPCO-CG-06/2020**, por el que se exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de COVID-19.

II. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, dictado por la Comisión, ordenó prevenir a la parte actora a efecto que precisara los hechos que le son atribuidos a la ciudadana **Yuliana Carolina Pérez Cortés**; lo anterior, debido a que en el escrito de queja no se atribuyó conducta alguna en su contra.

III. MEDIDA CAUTELAR. Derivado de la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, la Comisión procedió a su pronunciamiento el catorce de abril del año en curso, en el sentido de declararlas improcedentes al tratarse de cuestiones de fondo que son materia del dictado de resolución correspondiente.

IV. CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN. Mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de desistimiento, respecto de la ciudadana Yuliana Carolina Pérez Cortés.

V. REQUERIMIENTOS DIVERSOS. Con motivo de la presentación del escrito de queja la autoridad instructora solicitó a las áreas ejecutivas de este Instituto la información que estimó necesaria a fin de estar en condiciones de Instruir y resolver la presente queja, así como la práctica de las diligencias necesarias para constatar el contenido de las ligas de internet de las páginas citadas por la parte actora.

VI. ADMISIÓN. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veinte, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión con las actas UTJCE/QD/CIRC/008/2020 y UTJCE/QD/CIRC/009/2020, practicadas por personal de la Secretaría Ejecutiva en las que se constató los contenidos de las páginas electrónicas referidas por la parte actora, así como con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto consistente en el registro del ciudadano Raúl Adrián Cruz González.

VII. PRUEBA SUPERVENIENTE. Con fecha doce de junio de do mil veinte, la parte actora ofreció como prueba superviniente, un video publicado el día doce de junio del 2020 en las redes sociales del ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Mediante el Acta UTJCE/QD/CIRC/030/2020, personal de este Instituto procedió a la verificación de la prueba superveniente aportada.

VIII. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES E INFORMES. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinte, la parte denunciada hizo llegar a la Comisión sendas respuestas a los requerimientos formulados a los ciudadanos Raúl Adrián Cruz González y Leticia Cruz Regino, de igual manera el Partido Verde Ecologista de México, hizo llegar la respuesta al requerimiento que le fue realizado.

IX. AMPLIACIÓN DE PLAZO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, esta autoridad determinó la ampliación del periodo de investigación de la materia de la queja.

X. EMPLAZAMIENTO y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, la Comisión determinó el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, así como la notificación por estrados respecto del ciudadano Juan Carlos García Márquez, ante la imposibilidad de su notificación por falta de domicilio cierto para tal efecto.

XI. COMPARECENCIA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ Y VISTA A LAS PARTES. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, realizó la comparecencia por escrito al emplazamiento realizado en los estrados de este Instituto.

XII. PERIODO PROBATORIO. Durante el periodo probatorio ordinario, se recibieron los informes solicitados a la Presidencia Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante oficio sin número recibido el uno de julio del dos mil veinte, mismas que se desahogaron en sus términos; las diligencias de verificación ordenadas por esta Comisión, levantándose al efecto las actas UTJCE/QD/CIRC/008/2020, UTJCE/QD/CIRC/009/2020 y UTJCE/QD/CIRC/030/2020; y se desahogaron en sus términos las solicitudes de información a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral y de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitiendo en su caso, el material probatorio para sustentar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador. De la misma forma se dio vista a las partes con el escrito del ciudadano Juan Carlos García Márquez.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, por ambas partes en el presente procedimiento Ordinario Sancionador.

XIV. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que se denuncia una infracción a la normativa electoral por parte del Raúl Adrián Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador de mérito.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y que por tratarse de cuestiones de orden público¹ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta vulneración a la normativa electoral, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a

¹ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro **222780**, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En ese sentido, del estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobresea el presente asunto.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los ciudadanos denunciados como habitantes de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de parte actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asientan su nombre y firmas autógrafas.

Artículo 329

(...)

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados ;V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 20. De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y

aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en el diez de abril del año en curso, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 66. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes **PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019**, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, lo

anterior en razón de que el presente Proceso Electoral Ordinario dará inicio por única ocasión en la primera semana del mes de diciembre del actual..

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito signado por la ciudadana actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados

La parte actora denunció a los ciudadanos Raúl Cruz o Raúl Cruz González o Adrián Raúl Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, por vulnerar el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, por el que se exhortó a los actores políticos, para que se abstengan de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de COVID-19.

En ese sentido, a cada uno de los denunciados les atribuye las siguientes conductas:

Al ciudadano Adrián Raúl Cruz González.

Que el ciudadano Adrián Raúl Cruz González, el 23, 25, 27 y 28 del mes de marzo del dos mil veinte, publicó en sus redes sociales Facebook y Twitter actos que constituyen promoción personalizada, lo que se traduce en actos anticipados de campaña, ya que ha repartido material de salud, despensas y demás productos de la canasta básica.

A la ciudadana Leticia Cruz Regino.

Respecto a la ciudadana Leticia Cruz Regino, la parte quejosa manifiesta que es esposa del expresidente municipal Adrián Raúl Cruz González y que es integrante de la Asociación Civil "PASO A PASO SANTA LUCÍA", utilizado su nombre y un eslogan que se reproduce "LETY CRUZ, CONSTRUYENDO IGUALDAD", así como colores distintivos e imágenes.

Que dicha ciudadana desempeñó un cargo directivo en la administración 2017-2018 dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del camino, y que con fecha 23, 24, 27 y 28 de marzo del dos mil veinte, realizó publicaciones en sus redes sociales Facebook y Twitter mismas que constituyen promoción personalizada lo que se traduce en actos anticipados de campaña, ya que ha repartido material de salud, despensas y demás productos de la canasta básica.

Al ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Que con fechas 26, 27, 30 y 31 de marzo de dos mil veinte, publicó en sus redes sociales Facebook y Twitter la realización de actos de promoción personalizada lo que se traduce en actos de proselitismo electoral, mediante la entrega de apoyos, materiales de salud, despensas y demás productos de la canasta básica.

Refiere el denunciante que dichas conductas configuran actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral, mismas que vulneran el acuerdo de este Instituto por el que se exhortó a los actores políticos para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de Covid-19, ya que buscan posicionarse ante el electorado.

II. Litis y método de estudio. La litis en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se constriñe a dilucidar la presunta comisión de: actos anticipados de precampaña de los ciudadanos Raúl Adrián Cruz González, Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, así como promoción personalizada por parte de los y la denunciada.

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 325, 326, y demás preceptos aplicables de la LIPEEO, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, posteriormente, se continuará con el estudio de la legalidad de los hechos denunciados que quedaron acreditados, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas., en caso de acreditarse las infracciones denunciadas, se procederá a la individualización de la sanción.

III. Relación de medios de prueba y valoración legal. Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y las constancias integradas en el expediente.

A. Relación de pruebas

I. Pruebas aportadas por los denunciantes en el escrito de queja:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en diversos Links de las cuentas de Facebook y Twitter de los denunciados Raúl Adrián Cruz González; Leticia Cruz Regino y Juan Carlos García Márquez.
2. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación que al efecto lleve a cabo la Secretaria Ejecutiva del Instituto de las cuentas de Facebook y Twitter para corroborar la existencia de la publicación señalada en el punto anterior.
3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un CD, con el rotulo "ANEXO PRUEBAS QUEJAS".
4. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie su pretensión.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CONSISTENTE en todo lo actuado en el expediente.

II. Pruebas recabadas por la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/128/2020, de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-008/2020, UTJCE/QD/CIRC-009/2020.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0730/2020, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez y de asignación de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, de los procesos electorales 2015-2016 y 2017-2018.
5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Informe rendido por el licenciado Orlando Acevedo Cisneros en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual, informó que el ciudadano Raúl Adrián Cruz González no está afiliado a dicho instituto político.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/030/2020, practicada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto.
7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el informe rendido por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este

Instituto, por medio de cual informó que Adrián Raúl Cruz González o Raúl Adrián Cruz González no se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

B. Valoración de las pruebas.

Ahora bien, los medios de prueba descritos, se valoran de la siguiente forma:

De la relación de pruebas detalladas en el apartado I. Aportadas por los denunciados, se consideran pruebas técnicas, por lo que merecen valor probatorio indiciario, en términos del artículo 326 numeral 3 de la LIPEEO.

Con relación a las pruebas detalladas en el apartado II, correspondiente a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, son documentales públicas, que merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 325, numeral 3, fracción I, 326, numeral 2, de la LIPEEO.

IV. Acreditación de los hechos. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas y considerando de forma conjunta el contenido de las actas circunstanciadas y el caudal probatorio que obra en el expediente, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que el ciudadano Adrián Raúl Cruz González, contendió a primer concejal en los procesos electorales 2015-2016 y 2017-2018, por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
2. Que el ciudadano Adrián Raúl Cruz González actualmente es regidor de municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
3. Que no existe registro de que el ciudadano Juan Carlos Márquez y Leticia Cruz Regino hubieren sido registradas como candidato y candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2015-2016 y 2017-2018.
4. Que el denunciado Adrián Raúl Cruz González, reconoció como suya la cuenta de redes sociales Twitter: <https://twitter.com/RaulCruz/status/1242261906070650881>, no así la de Facebook https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1153799538302513&id=1001017433308
5. Que la denunciada Leticia Cruz Regino, reconoció como suya la cuenta de redes sociales Twitter: https://twitter.com/Lety_Cruz/status/1243704268424482816, no así la de Facebook- <https://www.facebook.com/124377208183413/post/553368871950909/>
6. Que tanto el denunciado Raúl Adrián Cruz González y Leticia Cruz Regino, reconocieron las publicaciones e imágenes publicadas en la red social Twitter.

7. Por lo que respecta al ciudadano Juan Carlos García Márquez, este reconoció las ligas e imágenes de la red social Twitter y *Facebook*.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la publicación en la red social Twitter y Facebook, lo procedente es determinar si las mismas transgreden la normatividad electoral; ante ello, es preciso tomar en cuenta, que los denunciantes sostienen que con los hechos motivo de denuncia se incurrió en promoción personalizada, mismos que se traducen en actos anticipados de campaña, así como una violación a lo dispuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, por medio del cual, esta autoridad exhortó a los actores políticos para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación del Covid-19.

V. Marco Normativo.

En se sentido, este consejo general estima oportuno determinar qué debe entenderse por actos anticipados de campaña, para que con posterioridad se proceda al análisis de la conducta denunciada.

Así, el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, atiende a las vertientes contenidas por los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado B, de la Constitución Local.

Los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, la Constitución Local, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que

regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Local, dispone en el artículo 25, apartado B, Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador; para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Por su parte, la LIPEEO, en su artículo 175, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 190, numeral 2, de la citada ley, establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el numeral 3, refiere que la **propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

El artículo 2 numeral 1, de la ley en cita, define los actos **anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

El artículo 306, fracción I, establece que constituyen infracciones de las y los **aspirantes**, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Actos de campaña.** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas
3. **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
4. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

En el acaso, el concepto que nos interesa es el referido a los actos anticipados de campaña, que establece el artículo 2, numeral I, de la LIPEEO.

Cabe destacar que la definición de actos anticipados de campaña, dos finalidades: 1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno. 2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, **el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.**

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como

candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son actos de precampaña.

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

Así, la Constitución Local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador; para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Respecto a lo anterior, cabe precisar que este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte, aprobó el calendario electoral para el proceso 2020-2021, en el que se estableció que las precampañas para diputaciones Darina inicio el seis de enero del año en curso, mientras que para las concejalías el doce del mismo mes y año.

Así, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 317 de la LIPEEO.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un **ciudadano**, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 2 de la LIPEEO, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. Subjetivo. Que los actos tengan como propósito fundamental:

a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

2. Personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

3. Temporal. Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Así, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, se estableció que las campañas electorales para diputados serían del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, y para Ayuntamientos del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

Caso concreto.

En el caso concreto, los actos denunciados suscitaron en el mes de marzo de dos mil veinte; en consecuencia, y conforme al marco teórico desarrollado se procederá al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal.

A. ELEMENTO PERSONAL.

Por lo que hace al elemento personal de los probables responsables Raúl Adrián Raúl Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino, se encuentra acreditado, pues del análisis de las publicaciones denunciadas aparecen en diversas tomas la imagen de responsables Raúl Adrián Raúl Cruz González; Juan Carlos García Márquez y Leticia Cruz Regino.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo asentado en el Acta de diligencia de verificación número ocho², se puede apreciar claramente la imagen de los denunciados, así como la intención evidente de posicionar indebidamente su imagen en contravención a la prohibición de realizar actos antes del inicio formar de las precampañas, sin que la realización de dichos actos fuera desvirtuada ni desmentida por la y los denunciados.

Máxime si al momento de comparecer tanto el denunciado como la denunciada, justificaron las publicaciones bajo el argumento de que se realizaron desde el ejercicio de su libertad de expresión, con lo cual, se llega a la certeza de que los

² Visible a Fojas 56 a 63

actos realizados como son la entrega de productos de primera necesidad si fueron realizados por ellos.

En ese contexto, se concluye que **sí se acredita el elemento personal**.

B. ELEMENTO TEMPORAL.

Al efecto debe decirse que el artículo 2, fracción II, de la LIPEEO, dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va **desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**.

De acuerdo con la normativa, es de destacar que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

Ahora, debe precisarse que, en Estado, el proceso electoral dio inicio el **uno de diciembre** de dos mil veinte, en el que se elegirán diputaciones así como concejalías a los 153 ayuntamientos, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo con el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos está contemplado del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

De acuerdo con lo anterior, del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, es el periodo permitido por la norma para que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, realicen actos tendientes a influir en la ciudadanía, en tanto que los actos con tal finalidad que realicen en el lapso del primero de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, constituirían infracciones a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña, esto es, por emitirse o realizarse fuera del plazo permitido por la norma electoral.

En ese tenor, los hechos denunciados tuvieron verificativo los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del mes de marzo del dos mil veinte, es evidente que se realizaron fuera del inicio del proceso electoral.

De lo anterior, que esta autoridad considera que **no se acredita el elemento temporal**.

Esto toda vez que los hechos denunciados ocurrieron ocho meses previos al inicio del proceso electoral, lo cual, es evidente que dichos actos no fueron realizados y difundidos atendiendo al proceso electoral que inició en el primero de diciembre de dos mil veinte, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se advierte que dichos actos se hubieran seguido realizando en los meses posteriores.

B. ELEMENTO SUBJETIVO.

Esta autoridad estima que no se colma este supuesto, toda vez que, si bien de las publicaciones se advierte que los denunciados entregaron en el mes de marzo del dos mil veinte, productos de primera necesidad a la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de sus publicaciones no se advierte que contengan de manera expresa un llamado al voto, en contra o a favor de una precandidatura o un partido, o bien la presentación de una plataforma electoral o la promoción de un partido político.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, para la acreditación del **elemento subjetivo**, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Así, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, –trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido³.

Asimismo, la Sala Superior ha enfatizado ese parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades

³ Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

En ese contexto, ha considerado que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018 antes apuntada– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, la autoridad deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

Ahora bien, en el caso en concreto, de los mensajes publicados tanto en la red social Facebook y Twitter, esta autoridad no advierte que la intención y finalidad de los mensajes, sea la de inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar a los denunciados, sino que las mismas la realizan con un afán altruista, sin que exista en dichas entregas alguna loza, folletos e imágenes o nombres de los denunciados y denunciada con al afán de que resaltar su imagen nombres, menos que hagan un llamado a votar por ellos o por algún partido político.

De lo anterior, esta autoridad concluye que **no se colma el elemento sujeto.**

En otro aspecto, respecto a que con dichos actos de entrega de productos de primera necesidad se vulneró el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, debe decirse que dicho acuerdo fue aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de abril del dos mil veinte, en los siguientes términos:

EXHORTO

A todos los actores Políticos:

1. Para que conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales.
2. Abstenerse de todo tipo de propaganda electoral; nombres, colores, imágenes, sonidos o cualquier distintivo que implique el

nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales o partidos políticos, en caso de distribuir productos básicos o de salud (independientes de programas sociales) a la ciudadanía.

3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado poner en riesgo la salud y orden público.

4. Abstenerse de cualquier expresión o acto que implique promoción personalizada en medios de comunicación que tomen como base para su justificación la pandemia de COVID-19.

5. En el caso de los partidos políticos, además, deberán ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Asimismo, se precisa que de conformidad con los artículos 317 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los actores políticos pueden ser acreedores a sanciones que comprenden desde la amonestación hasta la cancelación del registro como Partido Local o pérdida del registro de la candidatura para aquellos ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos relativos a la fiscalización de recursos públicos o en materia penal que llegaren a configurarse

Ahora bien, del caudal probatorio aportado tanto por la parte denunciante como de la recabada por esta autoridad, no se advierte una vulneración al acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, como se expuso en líneas anteriores, aunado a que en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados dicho acuerdo todavía no se había emitido, por tal motivo, los denunciados no se encontraban obligados a observar una determinación que en la época de los hechos no existía.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número **CQDPCE/POS/006/2020**, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de inexistentes las conductas atribuidas a **Raúl Adrián Cruz González, Leticia Cruz Regino y Juan Carlos García Márquez, todos habitantes del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.**

TERCERO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General

IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el ocho de abril de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Zaira Tello Hernández, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en función de Secretaria de la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien dio fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

ZAIRA TELLO HERNÁNDEZ